

SEÑORIO REGIO E IMPLANTACION DE LA
PRODUCCION TEXTIL EN LA MURCIA DEL
SIGLO XIII (y 2)

Por

JOSE DAMIAN GONZALEZ ARCE

LA PROPIEDAD DE LOS MEDIOS DE PRODUCCION. Tiendas y obradores.

Establecer, en cada modo de producción determinado, quien posee el dominio de los medios de producción resulta determinante para apreciar en cada caso el modelo en el que nos encontramos. Así, en el modo de producción feudal la propiedad, o el dominio útil, de los medios de producción puede hallarse en manos del productor directo, no basándose por tanto la extracción del excedente, o del plustrabajo, en una coerción económica derivada tan sólo de la propiedad de los mismos (caso del modelo capitalista), sino en una coacción de naturaleza extraeconómica. Este principio general y teórico es aplicable tanto a la producción rural (el llamado sistema señorial) como a la urbana (lo que constituiría el sistema gremial); en esta segunda, la propiedad de los medios muebles de producción estaría en parte en manos de los artesanos (herramientas y utensilios), es decir, de los productores; pero, en parte también en las de los extractores del excedente (obradores, instalaciones y tiendas), medios inmuebles. La situación resulta similar al ámbito rural, ya que si la propiedad real de los medios de producción raíces (obradores o tierras) pertenece a la clase explotadora, su dominio útil queda en manos de los productores. Con ello, y como veremos que ocurre en Murcia, la propiedad de los obradores, tiendas e instalaciones, pertenecerá a la clase dirigente, ya sea directamente al rey, a la oligarquía urbana o a la Iglesia, y mediante un arrendamiento y pago de alquiler el productor disfruta del

dominio útil de los mismos, como ocurre con los productores rurales, no siendo la relación entre productores y propietarios de naturaleza exclusivamente extraeconómica. Lo que ocurre tanto en el ámbito rural como urbano, es que la extracción del excedente derivada de la relación y dependencia económica entre propietario y productor por el disfrute de los medios de producción, supone sólo una exigua proporción del volumen total de la apropiación del plustrabajo conseguido gracias a métodos de coerción puramente extraeconómica, que es a lo que Dobb llamara de forma genérica «servidumbre».

Es por ello que estudiar la propiedad de los medios de producción nos va a permitir en última instancia comprobar cómo las relaciones de producción entre propietarios y el artesano encajan perfectamente en el modelo feudal, habiéndose derivado este estado de cosas de las directrices emanadas de la realeza, que en definitiva es la que irá modelando el sistema económico bajomedieval. También nos permitirá comprobar cómo parte de los excedentes del artesanado van a parar directamente a la clase privilegiada mediante la satisfacción de la renta en reconocimiento de la nuda propiedad. Este tipo de rentas en reconocimiento de la propiedad, del «señorío», difícilmente resultaban actualizables y muy vulnerables a la inflación y pérdida de valor; por lo que había de recurrirse a otro tipo de expedientes. A estas relaciones de producción no se las puede considerar como un intercambio de libre mercado regido por el juego de la oferta y la demanda, en el que los productores acceden a los medios de producción mediante una satisfacción monetaria y mediante una relación meramente económica; sino bien al contrario, nos hallamos inmersos en el modo de producción feudal, lo que significa que el productor más que pagar por unos medios de producción de los que controla su dominio útil, lo que hace es satisfacer unas rentas por el mero hecho de producir. Sí se pagan censos por los obradores y tiendas, más que por su uso se hace en reconocimiento de su señorío. En este caso al pertenecer además los inmuebles al rey ello se une al pago por el reconocimiento de su derecho en exclusiva a ser el único propietario de los

medios de producción por él conquistados, hasta tal extremo que, independientemente del origen de los inmuebles, éstas se consideraban propiedad del rey, porque éste mantiene el monopolio de su propiedad, en reconocimiento de la cual se pagan rentas incluidas en el almojarifazgo. Con lo que, las exacciones reales que recaían sobre la producción artesanal en Murcia eran de tres tipos: Derechos sobre la propiedad al conquistar la ciudad ésta pertenece al rey que pasa a ser su señor y por el disfrute de los obradores hay que pagar un censo al propietario. Derechos sobre el monopolio de la propiedad; aparte del pago de lo que podemos considerar como el «alquiler», existe el derecho en concepto del monopolio en exclusiva por parte del rey a tener propiedades en la ciudad, el cual fue una de las rentas englobadas en el almojarifazgo; así aunque el obrador fuese construído por un particular tenía que pagar censo al rey al pertenecerle toda instalación productiva. Y por último, derechos sobre monopolio productivo; por el mero hecho de producir hay que satisfacer una renta al «señor» en reconocimiento de la facultad que le asiste de monopolizar la producción en su señorío, sólo él, o los por él autorizados, tiene derecho a producir, para hacerlo hay que abonar una renta en reconocimiento de dicho derecho; en principio también entrará dentro del almojarifazgo, más tarde se transformó apareciendo la alcabala.

Hay que tener en cuenta que todos estos principios teóricos, en la práctica aparecen muy confusos, y como se verá, cuando se exigen los censos no es posible establecer con claridad a que principio atienden, aunque no dudamos que lo hagan según los aquí esbozados, teniendo en cuenta además, que no siempre esos censos (derechos sobre la propiedad) dejarse de confundir con rentas, con lo que su carácter se hace más complejo, por lo que pueden ser considerados como meros derechos de regalía cuya naturaleza atendería a una mezcla de la triple tipología apuntada.

La tipología de las modalidades de extracción del excedente —rentas, censos, imposiciones sobre la producción, multas...— configu-

ran junto a la organización de la producción y las relaciones de producción la esencia del sistema gremial.

Dijimos, que tras la conquista, los pobladores cristianos se encuentran una propiedad establecida, unos medios de producción tanto rurales como urbanos, y su problema consiste en establecer el reparto de su disfrute. Desde un primer momento hemos de diferenciar entre dos tipos de instalaciones, las existentes en la ciudad, de las que se desposee a los musulmanes, y las de nueva construcción, las primeras debieron de resultar insuficientes por lo que surgieron las segundas. Desde un principio va a quedar claro que el rey se reserva la propiedad de las tiendas y obradores existentes en la ciudad, dejando, como merced especial, libertad a los vecinos para hacer tiendas en sus casas siempre que previamente se hubiesen arrendado la totalidad de las de propiedad real (1); lo que significa que se consideraba como un monopolio real el establecimiento de las mismas, como lo prueba el hecho de que esta libertad de apertura de tiendas y obradores a los vecinos estuviera condicionada por la entrega de un maravedí de oro por tienda; que no era otra cosa que el pago en reconocimiento del monopolio, bien sobre la apertura de tiendas, como sobre la propiedad de las mismas, o regalía sobre el establecimiento y posesión de medios de producción inmuebles urbanos; por lo que se consideraba su pago como una renta (2) a percibir de forma anual, quedando unida a la tienda, aunque cambiase de propietario.

Esto es, el rey, tras la ocupación de la ciudad, se reservará el monopolio de establecimiento de tiendas, reteniéndolas ya existentes bajo su propiedad y poniendo en arrendamiento las otras, las de nueva construcción, habrán, por su constitución, de pagar una renta, al

(1) «Por fazerles mas bien et mas merçed, que despues que las nuestras tiendas et los nuestros logares fueren arrendados, que todos los ucizinos moralores en la çibdat puedan auer tiendas en sus casas» (en *CODOM*, I, 18).

(2) «E por esta merçed que les fazemos que nos den todos aquellos que estas tiendas touieren en sus casas, por cada una dellas un marauedi en oro cada anno en renda por las fiestas de sant Johan Batista (*Ibidem*).

rey en reconocimiento de dicha regalía. Al año siguiente, y en la misma línea de exenciones fiscales, «por tal que ayan sabor de labrar et de mejorar sus tiendas» se exime de pagar esta renta de las tiendas nuevas por dos años (3). Pero se recuerda que si se enajenan las tiendas el rey conservaría la fadiga y el luismo, por lo que en realidad se consideraba que el monarca mantiene la propiedad eminente de todas las tiendas, incluidas las de nueva aparición hechas por los vecinos, aunque estas contarán con mayores exenciones. Ese mismo año solicitó el concejo fuesen fijados los censos de las tiendas acensadas, de forma estable pidiendo «que las dieseamos a çienso por cosa sabuda cada anno pora todos tiempos» (4); quedando establecidos los de cada trapería en 4mrs. alfonsés de oro, de cada brunetería 2mrs. y los restantes en 1; queda así fijado el censo para tiempos posteriores, reteniendo el rey con el censo fadiga de 30 días y luismo.

Antes de seguir, intentaremos aclarar algunos extremos. El que el concejo solicite del rey que fije los censos no significa sino un deseo de establecer qué cantidad se había de satisfacer cada año evitando con ello que ésta fuese en aumento; podría pensarse que si los censos en principio resultaban elevados, con el paso del tiempo y la consiguiente inflación, en términos reales, quedaron muy reducidos. Ello resulta así para los censatarios, los cuales no van a coincidir con productores, sino que éstos los reciben a su vez en arriendo pero con alquileres más elevados y actualizados. Por lo referente a los conceptos de fadiga y luismo, no aparecen del todo claros. En principio serían las rentas que se pagaran al poseedor de la propiedad eminente en reconocimiento de ésta; así el que ostenta la nuda propiedad al arrendarla en realidad sólo percibe un censo por ella pero pierde su dominio útil, no puede disponer de la misma, con lo que el propietario efectivo es el censatario que paga por ello el censo anual. Cuando este censatario quiera a su vez traspasar el disfrute a un tercero, es

(3) CODOM, I, 40-41 (A.M.M., Privilegios Originales, nº 14) En 14-V-1267.

(4) CODOM, I, 43-49 (A.M.M. Libro de Privilegios, Fols 11r-14r). En 18-V-1267.

decir vender su dominio útil sobre la propiedad, ha de pagar el 10% de lo obtenido por dicha venta al propietario eminente, es el diezmo en concepto de luismo concedido, a este nivel relativamente bajo, como merced por Alfonso X. En cuanto a la fadiga, también se paga al propietario eminente reconocimiento de su propiedad, y consistía en la posibilidad de que durante los 30 primeros días en que se producía la venta del dominio útil, el propietario eminente tenía opción preferencial a recuperar para sí directamente dicho dominio útil pagando lo estipulado, entre el censatario y el comprador, al censatario poseedor del dominio útil; si no ejercía este derecho el nuevo propietario del dominio útil le había de pagar el derecho de fadiga al propietario eminente.

Ello puede parecer complejo, pero se comprende mejor a tenor de la lectura de contratos de acensamiento. En una carta de acensamiento de 1268 se recogen estos conceptos, (5); cuando se acensa la tienda, el nudo propietario, en este caso el infante D. Fernando, parece perder de hecho su propiedad, al menos su dominio útil, a cambio de lo cual percibe un censo anual; con ello el cesatario puede disponer libremente de la propiedad, utilizándola, arrendándola, cambiándola o vendiéndola. En este último caso es cuando ha de hacer efectivos el luismo y fadiga como reconocimiento de la nuda propiedad y del propietario a recuperar su dominio útil. Así se establece que «si por aventura la queriades vender o enagenar la dicha tienda tienda (*sic*) aya aqui el imffante don Fernando o quien su logar touiere fadiga de treinta días, et si la querra retener dentro de aquellos trenta días que lo pueda fazer pora tanto quanto y diere. Et si retener non la querra, dentro de aquellos trenta dias passados, que podades vender el dicho estableçimiento salua la dezena parte del preçio ende aures, que sea poral inffante don Ferrando et pora los suyos por loysmo...». No queda claro que aparte del 10% de la venta en concepto de luismo, reconocimiento de señorío, por la venta del inmueble se haya de pagar

(5) CODOM, III, 34.

también algún derecho en concepto de fadiga. Y según Menjot, el luismo era pagado por el comprador (6), no por el vendedor.

No resultó suficiente la medida transitoria de exención de pago de un mr. de censo, muy posiblemente ante lo que no fue un aumento de la ocupación de tiendas. El rey hubo de renunciar en 1272 a exigir la renta sobre las tiendas de nueva creación, dejando total libertad de establecimiento en las casas de los vecinos, siempre que primero se ocupasen los 100 nuevos obradores que pensaba construir en la plaza del Mercado (7), los cuales pretendía acensar; con lo que se paliaba en parte la disminución de sus rentas. En realidad con dicha medida se trata de eximir o franquear a los vecinos que construyesen nuevas tiendas del pago del censo al rey, aunque ello no indica que no se siga considerando a éste como propietario de las mismas por su monopolio sobre los medios de producción; prueba de ello es que durante el reinado de Sancho IV nuevamente se volverá a exigir censo de los inmuebles de nueva creación. Por supuesto, el resto de los obradores y tiendas seguirán pagando los censos.

Dudamos del alcance de esta medida, ya que previa la creación de nuevos inmuebles libres de censo debía darse la plena ocupación de los existentes de propiedad real y de los cien que se pensaba construir. Similar resulta el caso del almojarifazgo, que como vimos del cual suprimirá su cobro Alfonso X (8), reapareciendo nuevamente con Sancho IV.

No terminará aquí la relajación de la presión real, en 1272, y dada la corta efectividad de sus medidas anteriores, nuevamente hubo de hacerse una concesión más. Ahora en los obradores y tiendas de pro-

(6) MENJOT, D.: *Fiscalidad y sociedad. Los murcianos y el impuesto en la baja Eda Media*. Ed. A. A-X S., Madrid, 1986, p. 66.

(7) *CODOM*, I, 69-72. En 9-IV-1272.

(8) Que si se recuerda, aparece expresamente citado por primera vez en 1271 (*CODOM*, I, 88-61), quedando suprimido para los mercaderes en la entrada o saca de mercancías.

piedad real directa, se reducirían los censos, «otorgamos que todos aquellos que nos han a dar cienso en la cibdat de Murçia et en su término, que nos den por cada morauedi de oro siete sueldos et medio desta moneda prieta nueva, que no es emblanquecida...» (9). Muy posiblemente en dicha rebaja se incluyesen los cien obradores de nueva construcción en la plaza del Mercado.

En cuanto a la construcción de éstos, no conocemos la fecha exacta de su decisión (10), en cualquier caso Sancho IV los atribuye a su padre: «... que quando el rey mi padre fue en Murcia, que hizo fazer tiendas çensales en el mercado...» (11), citandose dichos obradores en el Repartimiento (12). Se trataba, como se ha dicho, de la creación de 100 tiendas u obradores de nueva construcción en la plaza del Mercado con una finalidad múltiple. Por un lado, y como también se ha apuntado, se trataba de compensar la pérdida de rentas al conceder libertad de establecimiento sin pago de censos para las nuevas tiendas, con el acensamiento y ocupación preferente de estos obradores y otros que al rey pensaba construir. Pero a la vez era propósito del monarca el que se acensaran los obradores por artesanos y comerciantes, no por una mera política de obtención de ingresos, sino y en la línea de exenciones fiscales, lo que se pretendía era crear las bases para la aparición de un desarrollado sector productivo. El rey era consciente de que no era posible conjugar la exigencia de fuertes rentas por acensamiento de obradores y la instalación de nuevos productores en los mismos sin la concesión de algún tipo de ventaja, por lo que se dotó a cada obrador del mercado con una tahulla de terreno cultivable para ayuda al pago del censo (13). Como se ve, no se trata

(9) CODOM, I, 72-80 (A.M.M., Privilegios Originales, n.º 30). En 5-V-1272.

(10) Al parecer, según se desprende del documento al que anteriormente nos referimos: «et las que mandamos fazer agora en el mercado et en la feria...», la fecha debió ser coincidente con el mismo, es decir, 1272 (vid. CODOM, I, 69-72).

(11) CODOM, IV, 83 (A.C.M. Inventario, fols, 97-98). En 7-11-1285.

(12) *Cit.*, p. 160.

(13) «Primeramente mando que a los pobres et a los christianos nouos que deuen auer de una alffaba hata iii, et a los de los çient obradores çensales de la plaça del mercado» (TORRES FONTES, J.: *Repartimiento... op. cit.*, p. 160).

tan sólo de asegurarse la percepción de rentas, sino de procurarse éstas gracias a la prosperidad y desarrollo artesanal y comercial; de lo contrario hubiese bastado con exigir las rentas por la explotación de la tahulla concedida.

Así, y como ya vimos, el sábado 25 de diciembre de 1271 ordenó el rey hacer un repartimiento de tierras, en el cual estaban incluidas las tahullas de los cien obradores, quedando repartidas, como se dijo, 75 de ellas por 73 obradores (14), lo cual indica un nivel de ocupación bastante aceptable, y que mientras quedase vacante alguno de ellos el rey mantendría en la práctica la percepción de censos por todas las tiendas.

Nuevamente podemos comprobar como la teoría no correspondía a la realidad. Cuando Sancho IV, empeñado en su política de favorecer al cabildo, se ocupó de estos obradores nos dejó constancia de cómo los terrenos de cultivo, en contra del objetivo original, no estaban en manos de los censatarios a quienes se dieron «porque poblasen mejor estas tiendas et aquellos que avian a dar çienso lo pudieran mejor pagar», lo que ocasionó «que aquellos a que fueron dadas non las pueden aver porque puedan poblar las tiendas et pagar el çienso, et por esto queda aquel lugar depoblado et en mi desrificio et en daño de la villa» (15). Esto no puede significar sino una ruptura de las pretensiones originarias y la realidad de su aplicación. Si lo que se pretendía era que el productor directo tuviese un mejor acceso al acensamiento directo de los medios de producción, para lo que se le concede una tahulla de tierra para ser explotada, lo que ocurre en la realidad es que muy probablemente fuera la oligarquía urbana la que se hizo con el control de estos obradores, arrendados a los productores que perderían su control directo, el cual ahora pasa al oligarca, teniendo los en régimen de mero disfrute temporal y renovable, con lo

(14) *Ibidem*, pp. 160, 165-167.

(15) *CODOM*, IV, 33.

que a su vez perdían el derecho al disfrute de la explotación de la parcela de terreno cultivable para el pago del censo, que quedaba en manos del censatario oligarca que se hizo con el control del obrador, con el único objetivo de arrendarlo; en clara contradicción con el objetivo original de su asignación directa a los productores. Nuevamente durante el reinado de Sancho IV vemos incumplirse los objetivos marcados por su padre.

También concedió Alfonso X, aparte del acensamiento de tiendas y obradores, y de la libertad para la instalación de tiendas; permiso al concejo para la construcción de otras reteniendo los censos; así en 1277 les concedió permiso para la instalación de tiendas sobre el nuevo puente que se iba a construir, librandolas de rentas reales (16); o en 1282 la construcción de un molino trapero junto al casar de molinos de la Arrixaca (17), aunque mantuvo en todo tiempo la propiedad del resto de los molinos (18). Siendo por la misma fecha también la Iglesia censataria (19). No sólo acensó tiendas en Murcia el rey Alfonso, su hijo el infante Fernando hizo lo propio, como vimos, igualmente por el censo de un maravedí anual por S. Juan; resultando interesante el que ya se prohibiese en esta época la enajenación a la Iglesia, algo que cobrará plena entidad tras las excesivas mercedes que recibió de Sancho IV (20).

Si como se aprecia, la disponibilidad de los medios de producción inmuebles, tiendas y obradores, fue en progresivo aumento, a la par que otras facilidades y exenciones tributarias, no ocurrirá lo mismo con Sancho IV, bajo el cual se va a experimentar una fuerte varia-

(16) CODOM, I, 94-95 (A.M.M. Privilegios Originales, nº 37). Y en Valls Taberner, *cit.*, p. 72. En 22-I-1277.

(17) CODOM, I, 106 (A.M.M., Privilegios Originales nº 44). En 11-VII-1282.

(18) Vid. CODOM, I, 95. Y CODOM, II, pp. LXII y LXII de la introducción.

(19) Vid. TORRES FONTES, J.: «El Obispado...» *op. cit.*, p. 563. Donde recoge y transcribe una carta de Alfonso X ordenando a los censaleros pagasen sus censos a la Iglesia de Cartagena. En 27-VII-1276.

(20) *Ibidem*, pp. 548-549.

ción. Se trata, dentro de su política de favor hacia la Iglesia, de la concesión al cabildo del obispado de Cartagena de todos los censales de los inmuebles acensados, en plena propiedad al parecer por la concesión aparte los censos del luismo y la fadiga; entre los cuales se hallaban tanto las tiendas y obradores existetes desde época musulmana y arrenderos por el rey, como los de nueva construcción incluidos los 100 nuevos construidos en la plaza del Mercado. Aunque Torres Fontes indique que fue Alfonso X el que «hizo donación de todos los censos reales al obispo y cabildo, como parte de la dote de la Iglesia de Cartagena» (21); en realidad sólo se trató de una promesa nunca llevada a efecto. Ya vimos que cuando Sancho IV, siendo aun infante, ordenó cumplir la promesa de su padre de concesión a la Iglesia 1500 mrs. dotales al año, éstos habían de obtenerse de los censales reales, y no siendo éstos suficientes, cubrir la diferencia con parte del almojarifazgo (22), ya que, y dado el nivel de los censos, la cifra de 1500mrs. resultaba excesivamente elevada (23).

No fue la única promesa que Sancho, aún siendo infante, cumplió por su padre. En 1283 hacía donación al cabildo del obispado, en propiedad, como acabamos de ver, de todos los censales existentes en la ciudad de propiedad real, como cumplimiento de la promesa de su padre de dotar a la Iglesia con 10.000 besantes de plata. Cobra con ello sentido la afirmación de Torres Fontes, para que mediante la obtención de los censos anuales se satisficiera dicha cantidad (24). Se convierte con ello la Iglesia en la principal propietaria de inmuebles urbanos y pasa a ser la principal controladora de los medios de pro-

(21) *CODOM*, II, p. I.XV de la introducción, nota 103.

(22) Vid. *CODOM*, II, 4. En 8-VI-1282.

(23) Si como vimos, el censo más alto era el pagado por las traperías, 4 mrs., siendo los más habituales de 1 mrs., sería necesario un muy elevado número de inmuebles para completar la cifra de 1.500 mrs. anuales; ello no tanto si en dicha promesa se incluyesen los 100 nuevos obradores censales de la plaza del Mercado, de los cuales, si bien desconocemos el censo, debió de ser alto como lo indica el que se hiciese necesaria la entrega de la consiguiente tahulla de tierra «para que lo pudieran mejor pagar».

(24) *CODOM*, IV, 9 (A.C.M., Inventario, fol 122).

ducción, al quedar ligados a ella, aunque por el laxo lazo del pago del censo inmobiliario, la mayoría de los productores; eso sí, casi todos ellos a través de los oligarcas urbanos que seguían manteniendo en su poder el dominio útil de los inmuebles. Lo que supondrá que con el paso del tiempo sean ellos los verdaderos controladores de los medios de producción y de los productores a ellos ligados, algo que tendremos oportunidad de comprobar más adelante.

Esto que, por sí mismo, no debía suponer ninguna novedad, ya que al productor le resulta indiferente pagar un censo igual al rey o al obispo, va a producir una gran conflictividad entre la Iglesia, atenta siempre a salvaguardar sus privilegios, y los censatarios u oligarcas locales, miembros del patriciado urbano, preocupados por el aumento de poder de ésta. En 1284, Sancho IV, ya rey, tiene que recordar a los censaleros su obligación de pagar los censos al cabildo, incluidos los de los casi dos años transcurridos desde la donación (25), que, evidentemente se habían resistido a pagar (26).

En contra de lo que pudiera parecer, cuando el rey entregó los censos de los inmuebles al cabildo no parece claro que se desprendiese de la nuda propiedad de los mismos. Aunque dijimos que así podía pensarse ya que se otorgó junto a los censos los derechos de luismo y fadiga, bien pudiera ser que sólo concediese al cabildo el usufructo y no la propiedad, comprendiendo ese usufructo tanto los censos anuales propiamente dichos, como los ingresos en concepto de derechos de luismo y fadiga, claro que estos derechos, como se dijo se abonaban en concepto de reconocimiento del «señorío», es decir de la propiedad. Pero también hemos de pensar, por otro lado, que como diji-

(25) CODOM, IV, 21 (A.C.M., Inventario, fol 80).

(26) Se hace conveniente recordar aquí, que la política de favor hacia la Iglesia de Cartagena emprendida en los últimos años de su infantazgo obedecía al conflicto sucesorio que le enfrentaba a su padre, y a que era ésta su única aliada en el reino, permaneciendo fiel al rey el concejo murciano, el cual se vió perjudicado con las mercedes concedidas al cabildo, (vid. TORRES FONTES, J.: «El Obispado...» *op. cit.*). Es por ello que el infante intentara hacer efectivas, en este intervalo, todas las promesas hechas por su padre, y nunca cumplidas, al cabildo del Obispado de Cartagena.

mos si estamos ante una regalía, el monarca no haría fácil cesión de ella, enajenando propiedades. Teniendo en cuenta lo anterior, podemos considerar a nivel práctico, que el propietario no va a ser ni el rey ni el cabildo, sino realmente el censatario ya que es el que efectivamente controla el dominio útil, y de hecho, la propiedad. Hechas estas salvedades, podemos considerar a la Iglesia en Murcia como la gran propietaria de inmuebles urbanos en estos momentos; pero con el paso del tiempo los censos, y dada la inflación, quedarán obsoletos, la propiedad de hecho la detendrá el censatario ya de forma clara y quedando la nuda propiedad eclesiástica casi tan obsoleta como los censos que se pagaban atendiendo a ella. La Iglesia consolidada como propietaria, tras la subida al trono de Sancho, no dejará de experimentar problemas por la cuestión del cobro de los censos; de lo cual sólo se podía derivar el perjuicio hacia el productor envuelto en un clima enrarecido y tenso que repercutió negativamente en la producción. A lo que hemos de añadir, además, la incidencia también negativa de la reimplantación de pesadas cargas impositivas que se dió en el mismo periodo.

La obligación de entregar los censos al cabildo se repite en 1285 (27), impidiendo además al almojarife embargar derecho alguno de los censales eclesiásticos (28); ordenándose al adelantado que hiciese pagar los censos de los dos años anteriores, aún sin pagar (29). Un documento de ese mismo año, 1285, nos da cuenta explícita de la conflictividad desatada entorno a la estructura de la propiedad y su negativa repercusión en la producción. Sancho IV en respuesta a una queja del obispo nos describe el estado de la propiedad de los medios de producción. Los obradores pertenecientes primero al rey ahora a la Iglesia, estaban en realidad en manos de grandes propietarios locales, lo suficientemente grandes como para enfrentarse al cabildo, pertenecientes por ello a la oligarquía local; éstos, que en teoría

(27) *CODOM*, IV, 32 (A.C.M., Inventario, fol. 80). En 5-II-1285.

(28) *Ibidem*, p. 33-34, (A.C.M., Inventario, fol. 81). En, 7-II-1285.

(29) *Ibidem*, p. 37 (*Ibidem*). En, 17-II-1285.

debían satisfacer el censo al propietario eminente, primero la Corona, luego al cabildo, arrendaban a su vez el inmueble a los productores: «alquilades uuestros obradores a otros omnes que moren en ellos», los cuales los dedicaban tanto a taller o tienda como a vivienda. Es decir, sobre el productor que utiliza el medio de producción se sitúan dos niveles de dominio, el del dominio útil y el del eminente; dos niveles de extracción de excedente. Así, el productor que disfruta de la utilización del medio de producción ha de satisfacer una renta en pago de ello, de ésta una parte será retenida por el censatario que le ha arrendado el local, la otra por el propietario eminente que percibe el censo de su propiedad.

En definitiva, lo que nos interesa destacar es que dos son los niveles de apropiación del plus trabajo, mediante la propiedad de los medios de producción inmuebles urbanos, uno de ellos se derivará hacia la Iglesia, el otro hacia la oligarquía urbana. Esta situación se integra perfectamente en el modo de producción por la situación de monopolio efectivo y estructura de la propiedad, no podemos considerar que las relaciones de extracción del excedente sean meramente económicas, sino que su naturaleza es más bien de coerción extraeconómica, o al menos en parte, al no mantenerse un libre mercado o libre disponibilidad, con capacidad de construcción individual, de medios de producción inmuebles. De otro lado, la otra circunstancia que caracteriza al feudalismo en lo relacionado a los medios de producción, también se da. Estos están controlados directamente por el productor, una vez accede a su disfrute éste dispone de ellos libremente aunque no goce plenamente de su dominio útil, ya que en lo referente a cambio de poseedor o disponibilidad del uso éste lo retiene el censatario, que como vimos mantenía el dominio útil que arrienda al artesano de forma temporal y revocable. Por todo ello, la extracción del excedente, no puede atender a parámetros de naturaleza económica que quedan anulados dada la estructura de la propiedad, sino sólo a otros de carácter coercitivo extraeconómico, o lo que Dobb entiende en el concepto amplio de servidumbre, a la que caracteriza como

la preponderante entre las relaciones de producción del modo de producción feudal.

Esta situación de acensamiento y arrendamiento y, de aportación de dos niveles de renta por el productor, es la que se vive en los inicios del reinado de Sancho IV, en los que se mantenía el activo enfrentamiento entre la Iglesia como propietaria y los miembros del patriciado urbano que no querían reconocerla como tal, no satisfaciendo los cesos. De forma que mientras ellos sí que se los exigían a los productores, o subarrendatarios, por otro lado, se negaban a entregar su parte a los cogedores del cabildo, insinuando incluso que prendieran a los ocupantes de los obradores por este hecho (30), oponiéndose a ser prendados en sus propios bienes. O, por otra parte, se dejaban los obradores vacíos: «despoblados et non morades y vos, nin ponedes y omnes que moren en ellos, et los cojedores non fallan en aquellos obradores que prender» (31), y cuando se les exige el censo indican que vayan a buscarlo a los inmuebles vacíos. No acabando aquí la impudicia de los censatarios, aparte de insinuar que se prendase a los ocupantes o se busque con qué cobrar el censo en obradores vacíos, se nos da cuenta de cómo, a los cogedores, «algunos de vos ferides et les desonrrades et les defendedes la prenda, et soy mara uillado de como soys osados de lo fazer» (32); lo cual indica un estado de cosas bastante alterado. De un lado asistimos a un enfrentamiento abierto entre el cabildo y la oligarquía urbana; de otro, a la sobreexplotación, o la inseguridad del uso, de los medios de producción, incidiendo todo ello muy negativamente en la propia producción. Por lo que no es de extrañar que se dé despoblamiento, o abandono de la ciudad por parte de los productores. También como vimos, el obispo se quejaba

(30) Escribe Sancho IV: el «obispado de Cartagena, me dixo que algunos de vos que alquilades vuestros obradores a otros omnes que moren en ellos et antes que venga el Sant Juan, cuando deuedes pagar el cienso, que ge non queredes dar et dezydes que prendan a los que estan en los obradores de quien vos avedes tomado el loguer...» (CODOM, IV, 36-37) (A.C.M., Inventario, fols. 81-82). En, 12-II-1285.

(31) *Ibidem.*

(32) *Ibidem.*

de que las tahullas de los obradores de la plaza del mercado no estaban en manos de los productores para ayuda de pagar su censo, quedando por ello los inmuebles, a su vez, despoblados. El rey ordenó que se quitase esta tierra a quien no la tuviese para aquel fin, dándose a al cabildo, que las daría a quienes las hubieron en un principio o a quienes poblasen las tiendas, dando el censo y otros derechos al obispo y cabildo (33); ya que sin duda también formaban, estos obradores, parte de los censales entregados por el rey a la Iglesia. Aún así, en 1286, todavía había censatarios que mantenían las tahullas sin ocupar los obradores, y sin pagar por tanto el censo, «et fincan las tiendas yermas» (34).

A pesar del apoyo real al cabildo, el enfrentamiento derivado de la propiedad del suelo urbano va a continuar, recuerdese que no era decisiva la autoridad regia en estos momentos de precariedad en pleno enfrentamiento sucesorio con los de la Cerda. Incluso a nivel oficial se ignoraban los derechos del cabildo, y cuando los alcaldes habían de vender los bienes de los deudores para satisfacer sus deudas, enajenaban sus censales sin dar a su vez los derechos correspondientes al cabildo (luismo y fadiga), como si la propiedad perteneciera a aquellos que no eran sino meros censatarios (35).

Todo ello no indica sino una escasez de productores en la ciudad de Murcia. Sin duda, los que mantenían en su poder los terrenos de los obradores debieron pertenecer a la oligarquía local, con suficiente poder para enfrenarse al cabildo y no pagarle los censos, teniendo, como tenía, el cabildo potestad para juzgar en los pleitos por los censos, no siempre efectiva dada la ingerencia del concejo y alcaldes en la misma (36); lo que obligó al rey a recordar al adelantado, que di-

(33) *CODOM*, IV, 33.

(34) *Ibidem*, p. 57 (A.C.M., Inventario, fol. 100).

(35) *Ibidem*, p. 52 (A.C.M., Inventario, fol. 82). En, 27-XI-1285.

(36) *CODOM*, IV, 58-59 (*ibidem*, fols. 82-83).

chos pleitos sobre censos correspondían librarlos al obispo (37); y nuevamente, que se prohibiera a los almojarifes embargar los censales (38). De nuevo, en 1292, se recuerda al adelantado que los censaleros eran vasallos del obispo, y a él correspondía juzgar los pleitos (39), prueba de que reiteradamente se incumplían las disposiciones reales al respecto, y que el concejo junto a la oligarquía urbana se mantenían en abierto enfrentamiento con el cabildo, por el control de la propiedad urbana (40).

Pero no sólo va a percibir censos el cabildo por las tiendas existentes desde la época de Alfonso X. Sancho IV, siguiendo en la misma línea de favorecimiento a la Iglesia, entiende que al conceder todos los censales existentes al cabildo concedían el derecho sobre toda la propiedad urbana dedicada a algún fin productivo, lo que se entendía dentro del conjunto de rentas del almojarifazgo; con lo que el cabildo no va a ser sólo el propietario de algunos censales, sino que tendrá implícitamente el monopolio del almojarifazgo, es decir el de ese derecho sobre la propiedad productiva urbanas. Con lo que, todos los que construyesen nuevos obradores habían de pagar derechos al cabildo en virtud de su monopolio, quedando libres de ello solamente los que explícitamente fuesen determinados por el rey mediante una carta de franqueza (41); medida que nuevamente encontrará resistencia a su aplicación (42). En definitiva, vemos como la Iglesia va a pasar a ser la gran propietaria, si no única, y poseedora de los medios de producción inmuebles urbanos; con excepción de aquellos expresamente donados por el rey a particulares que contasen con carta de franqueza. Ya que, aparte de la propiedad sobre los censales

(37) *Ibidem*, p. 70 (*ibidem*, fol. 83). En, 17-IV-1287.

(38) *Ibidem*, p. 78 (*ibidem*, fol. 83-84). En, 2-VIII-1288.

(39) *Ibidem*, p. 121 (*ibidem*, fol. 86).

(40) *Ibidem*, p. 122 (*ibidem*, fol. 86).

(41) *Ibidem*, pp. 73-74 (*ibidem*, fol. 84). En, 2-VIII-1288.

(42) Nuevamente el rey ha de repetir una orden suya ante su no cumplimiento, como ocurre en 12-VII-1289 (*CODOM*, IV, 82-83) (A.C.M., Inventario, fols. 65-66); en que repite la dada un año antes (*vid. nota anterior*).

existentes, sobre los de nueva construcción (aunque el dominio perteneciese a su constructor, perdiendo sólo la propiedad eminente), pesaba la misma obligación de pago de censos anuales al cabildo; y sólo al cabildo, aunque el concejo también intentase hacerse pagar censo independientemente del que se pagaba al cabildo (43), lo que de repercutir en el productor hubiese significado una insoportable carga. Además, aparte del monopolio genérico sobre obradores existentes, el rey concedió al cabildo, a pesar de la reiterada oposición a su cumplimiento, una serie de tiendas y hornos de nueva construcción en la Arrixaca (44), sin aclarar en que circunstancias. La constante oposición a satisfacer los derechos eclesiásticos y las órdenes reales no sólo se manifestaba en la negativa al pago de censos, en el no reconocimiento de la autoridad del obispo en los pleitos derivados de los mismos, o en la resitencia a pagar censo por las nuevas construcciones; sino que además, una vez más consolidada la autoridad regia, y aunque se consiguió hacer pagar los censos, repetidas veces ha de insistir el rey en que este pago había de hacerse en oro, o en su estimación, y no de otra forma, posiblemente especie o numerario de baja ley o calidad, que perjudicase los intereses del cabildo (45).

Que la política de favor de Sancho IV hacia la Iglesia de Cartagena no tuvo paralelo lo prueba el que no satisfecho con las mercedes concedidas a la misma, y en contra de lo que ocurrirá en cualquier otro reinado como tónica general, el rey va a recordar el derecho de los clérigos a aumentar sus propiedades comprando censos y heredades (46), con todo lo que ello supone de aumento del poder económico de una institución que hacía de la inalienabilidad una consigna; por lo que nuevamente se va a «maravillar» el rey por la actitud de los alcaldes, jurados y alguaciles del reino que, a pesar de sus reiteradas cartas, embargaban las compras y ventas de la Iglesia, prohibien-

(43) *CODOM*, IV, 114 (A.C.M., Inventario, fols. 85-86). En, 29-V-1291.

(44) *Ibidem*, pp. 115-116 (ibidem, fol. 100). En, 29-V-1291.

(45) *Ibidem*, pp. 116-117 (ibidem, fol. 85). En, 29-V-1291.

(46) *Ibidem*, p. 123 (ibidem, fol. 77). En, 10-IV-1292.

do incluso a los escribanos redactar contratos de compraventa (47). Con lo que nuevamente se hace patente el abierto enfrentamiento entre concejo y cabildo.

Durante el siguiente reinado, con Fernando IV y tras el paréntesis aragonés, se va a mantener en esencia este estado de cosas (48). Se volverá a recordar que los censos habían de pagarse en oro o en su estimación (49), señal de que todavía no se venía haciendo así. También reiterará la obligación de pagar censos al cabildo por todos los nuevos medios de producción inmuebles construidos, a lo que se seguían oponiendo «contra el defendimiento del rey mi padre que han fecho et fazen molinos et fornos et tiendas et no les quieren pagar el çienso asy como los otros çensaleros, et segund el rey don Sancho embio mandar por su carta» (50); con lo que la exigencia de rentas continúa incidiendo negativamente en un sector productivo todavía balbuceante.

Ante dicho incumplimiento se recuerda al adelantado que el obispo y cabildo podían apremiar sus sentencias a los que no pagaban los censales y embargar sus bienes para venderlos (51), como ocurrió durante el reinado anterior con un molino del puente, que la Iglesia obtuvo por este procedimiento (52). En 1309 vuelve el rey a recordar la posibilidad de prender a los deudores (53).

A modo e resumen se podría apuntar que, si bien el reinado de Alfonso X se caracteriza por la fijación de la propiedad de los medios de producción y por un intento de disminuir las cargas sobre el pro-

(47) *Ibidem*, pp. 130-131 (*ibidem*, fols. 77-78). En, 9-II-1293.

(48) En 1296, Jaime II, confirma y ratifica al concejo de Murcia todos los fueros y privilegios concedidos anteriormente por reyes castellanos (vid. DEL ESTAL, J. M.: «Confirmación de fueros a la ciudad y reino de Murcia por Jaime II de Aragón (1296-1304)», en *M.M.M.*, IX.).

(49) *CODOM*, V, 61-62 (A.C.M., Inventario, fol. 111). En, 16-IX-1305.

(50) *Ibidem*, p. 62-63 (*ibidem*, fols. 111-112). En, 15-IX-1305.

(51) *Ibidem*, pp. 92-93. En, 15-II-1309.

(52) *CODOM*, IV, 131 (*ibidem*, fol. 87). En, 10-II-1293.

(53) *CODOM*, V, 101-102 (*ibidem*, fols. 112-113). En, 5-X-1309.

ductor por este concepto; el de sus sucesores lo hace justo por todo lo contrario, por un enrarecimiento en el panorama de la propiedad urbana con continuos conflictos y enfrentamientos, que junto al aumento de las cargas impositivas, sólo redundaría en un gran perjuicio para el productor y su producción.

LA DEFINICION DEL MARCO PRODUCTIVO.

Tal vez sea este el punto que peor podamos establecer, porque, si bien se consevan las directrices regias originales, poco sabemos de su plasmación en la realidad murciana de las primeas décadas: apenas si quedan referencias de cómo se organizaba la producción local, las relaciones de producción, el proceso de elaboración, el volumen de producción, las técnicas, los mercados, etc... Pero, aun así, si es posible cumplir el objetivo marcado por el presente estudio, que es el de intentar apreciar la acción de la política económica real en la ciudad y sus consecuencias sobre la producción y comercianlización de textiles. Para ello resulta fundamental ver como en los primeros reinados resultan esenciales las pretensiones regias para la definición del marco productivo de la industria textil murciana.

Ya en 1266, a la vez que Alfonso X otorgaba a la ciudad el fuero de Sevilla y otras mercedes, entre ellas la exención de portazgo, el rey define la serie de derechos que va a mantener como rentas propias; lo que constituye como vimos el almojarifazgo. Dichas rentas incidirían directamente sobre medios de producción, reteniendo el monarca tanto las tiendas, almacenes y molinos, como las «calderas de tennir los pannos» (54). No solamente retenía el rey un derecho a modo de renta sobre dichos medios de producción, sino que se reservaba la propiedad de los ya existentes, manteniendo una imposición

(54) Vid. *CODOM*, I, 18.

sobre los de nueva construcción (55). Quedaba así establecida la libertad de establecimiento de todo tipo de producción satisfaciendo el derecho real correspondiente y perdiendo la propiedad eminente.

En dicho privilegio también otorgaba la concesión de un almotacén (56). Dicho funcionario, de origen musulmán, como ya vimos era el controlador por antonomasia de la vida económica de la ciudad, él era el encargado de fiscalizar tanto la producción como la venta; le competían también tareas de orden público, limpieza, etc. Hasta que no aparezcan gremios, más o menos configurados, este funcionario va a acaparar muchas de las funciones de aquellos (57). Se encargará de comprobar la bondad de la producción, los pesos y las medidas, las materias primas... (58); resulta, en definitiva, una primera fase de la formación del sistema gremial en el sur peninsular, en la cual, y tras la conquista de las ciudades andaluzes, vemos aparecer un artesanado bastante desarrollado agrupado y especializado en la elaboración de un producto, u organizado por barrios; en el cual no se da todavía una asociación y organización autónomas, sino que las autoridades locales aún intervienen y fiscalizan directamente la producción y a los productores mediante el almotacén. En etapas más avanzadas, como ocurre en Murcia, cuando la producción se halle más desarrollada, esa misión variará su protagonista, pasando primero a los jurados, figuras intermedias entre funcionarios concejiles y representantes de los oficios (59), para acabar siendo desempeñada por los veedores miembros del gremio, productores por tanto, que eran responsables de su función fiscalizadora ante el mismo gremio, reunido en cabildo, y ante el concejo, para el cual realizaban misiones de funcionarios municipales.

(55) *Ibidem*.

(56) *Ibidem*, p. 19.

(57) Así, cuando un oficio empieza a conformarse organizativamente va a entrar en conflicto, por las competencias en la fiscalización de su producción, con el almotacén.

(58) TORRES FONTES, J.: al ocuparse de esta figura nos recuerda todas estas funciones (vid. *CODOM*, II, pp. XL-XLI de la introducción).

(59) Según TORRES FONTES, J.: fue Alfonso X en 23-I-1277 (*CODOM*, I, 96), quién instituyó en 6 el número de jurados, (vid. *CODOM*, II, p. XL de la introducción).

Mientras exista un almotacén con plenas funciones, podremos asegurar que no existe un sistema gremial plenamente desarrollado (60). Sin duda el almotacén murciano debió tener idéntica misión que el de Sevilla, ciudad que sirvió de modelo para la configuración de la vida económica en Murcia (61). En 1267, al confirmar el rey los privilegios anteriormente otorgados: «les confirmamos que ayan un almotacén e que lo fagan conçeieramente, asy como el dicho preuilegio dize» (62), es decir, que se eligiese a consideración del concejo y del almotacén saliente, por una duración máxima de un año, por el día de S. Juan (63).

Un completo estudio entorno a la significación económica de la figura del almotacén en la primera mitad del siglo XIV, es el realizado por Torres Fontes (64), que, aparte de ser útil para centrar el papel desempeñado por los almotacenes murcianos, resulta fundamental puesto que contiene documentación inédita al respecto. Así, sabemos que a partir de 1310 y hasta el reinado de Pedro I, el concejo fue promulgado sucesivas ordenaciones que regulaban, y con el tiempo, restringían las atribuciones del almotacén, quien fue como se ha apuntado, delegando en la figura de los jurados. Por lo que se refiere al reinado de Fernando IV, que es al que ahora nos referimos, veamos cuales eran las competencias del almotacén que se desprenden de la regulación del concejo y que de una u otra forma pudieron incidir en la

(60) Así, en el siglo XV murciano es fácil comprobar, por las actas capitulares del concejo, como la misión del almotacén se limita a controlar la venta de productos, casi exclusivamente alimenticios, y a otras labores de fiscalización propias del mercado, como pesos y medidas, no teniendo competencias sobre la producción.

(61) Así lo demuestran los distintos traslados y copias de ordenanzas y demás normas organitativas conservados en el Archivo Municipal de Murcia, cuya misión no era otra que comprobar, para su aplicación, el funcionamiento de las instituciones, de su organización económica y social, sevillanas. Así, en el Libro de Ordenanzas de Sevilla (A.M.M., Libro 1), un traslado del siglo XIV del original de 15-VI-1290, en los fols. 19v-21v, al referirse al almotacén, fija las penas que había de cobrar por los fraudes e infracciones en los distintos oficios, productos, pesos y medidas.

(62) *CODOM*, I, 43-49.

(63) *Ibid.*, p. 19.

(64) «Las ordenaciones al almotacén murciano en la primera mitad del siglo XIV» en *M.M.M.*, X, 1983, pp. 71-131.

producción textil. El 18-VIII-1310, aparece el «Libro de Ordenamientos Puestos et Ordenados por Conçejo de Como el Almotaçen Deue Usar su Ofiçio» (65), elaborado por el propio almotacén, jurados y hombres buenos, por orden del concejo. La primera función que se le atribuye es la de controlar las pesas y medidas de la ciudad, por ello había de pregonar que se debían tener correctas, para lo cual los que las quisieren comprobar habían de llevarselas para que las reconociera y señalara por buenas; pasados ocho días del pregón, el almotacén tenía facultad para inspeccionar personalmente todas ellas, castigando con una multa de 12mrs. los fraudes. Asimismo, todos los que hiciesen medidas nuevas habían de llevarlas al almotacén para señalar. La tercera disposición establece la periodicidad de la inspección de las medidas, que se establece en tres veces al año efectuándose sobre todos los «mercaderes, tenderos, tauerneros et todos los que vsan de vender» (66), entre ellos han de incluirse, no sólo los oficios textiles relacionados con la venta final del producto, sino también los de las fases intermedias de la producción, que aunque no vendiesen estrictamente al público, si se puede considerar que vendían el fruto de su trabajo, a los que como los pañeros, les encargaban la ejecución de alguna de las tareas productivas; junto a ello, en la fabricación textil habían de emplear pesos y mediadas que igualmente se habían de inspeccionar, como ocurría con los tejedores, para con sus medidas. La cuarta disposición establece los derechos que se habían de abonar al almotacén en función de la inspección que ejercía sobre cada peso o medida; así por reconocer cada vara se le pegaba un dinero por la primera vez, así como un dinero por cada inspección anual. Como vemos, aparte de las exacciones en concepto de remuneración, el almotacén ejerce un primer nivel de control de la producción textil al controlar de forma rigurosa las medidas empleadas en aquella; además de lo que supone la ingerencia en el oficio dada su facultad tanto de triple inspección anual, como en principio se usaba, e incluso más tar-

(65) *Ibidem*, p. 89 y ss. (A.M.M., Libro 31).

(66) *Ibidem*.

de, la de intervenir cuando lo creyese oportuno para descubrir presuntos fraudes. No es de extrañar que los productores se sintiesen mediatizados por su fiscalización, máxime, si como se recuerda, el almotacén era en definitiva el responsable de controlar la calidad de los productos puestos a la venta.

Como se vió en el apartado anterior, quedaba establecida, tras la conquista, la libertad de asentamiento de productores en la ciudad; tan sólo para lograr que fuese efectiva había que satisfacer los derechos económicos, tales como censos, alquileres, o imposiciones fiscales (almojarifazgo); incluso se facilitó el acceso a los medios de producción raíces, tal y como hubo repartimiento de heredades, también lo hubo de inmuebles urbanos. Tras la intervención de Jaime I en la ciudad, en 1267, Alfonso X confirma la división y establecimiento por calles de los oficios artesanales, —carpinteros, zapateros, bruneteros, se citan entre otros—, establecidos por los partidores a consejo de los hombres buenos de la ciudad (67). La distribución topográfica de la producción, cuyo origen musulmán resulta innegable en las ciudades del sur, atendería muy probablemente a idénticos motivos de los que tenía en el sistema del que se tomó, es decir, a un mayor control por parte del almotacén, como autoridad municipal, sobre los productores y la venta de la producción, una concentración de los mismos facilita su fiscalización. Se da aquí una triple confluencia. De un lado la impronta musulmana de la que no nos es posible determinar la existencia de verdaderas formaciones gremiales; de otro la posible influencia de la Corona aragonesa, de su rey y sus pobladores inmigrados la cual se halla inmersa en plena formación de su sistema gremial;

(67) *CODOM*, I, 43-49, (A.M.M., Libro de Privilegios, fols. 11r-14r). En, 18-V-1267. Así, si el rey se reservó la propiedad de las tiendas y obradores existentes, los partidores establecieron en ellas a los artesanos que pagaban el censo al rey. La distribución por calles, muy posiblemente se haría según la ya existente en época musulmana, como ocurriera en Sevilla. En el quinto repartimiento, los partidores, el 25-XII-1271, por orden real distribuyeron las tahullas, que como vimos correspondían a cada obrador del Mercado, (vid. Repartimiento... op. cit., p. 160). Sin duda, los repartimientos anteriores, no conservados, establecieron con detalle el reparto de los medios de producción inmuebles urbanos.

y, por último, la posible formación, ya iniciada en estos momentos, de gremios o asociaciones gremiales en la misma Castilla, como al parecer ocurría en Toledo o Sevilla. Sin duda, estas tres líneas directrices de un mismo sentido al confluir en Murcia van a determinar el nacimiento de su sistema gremial (68).

En lo referente, concretamente, a la venta de productos textiles, por esta misma confirmación de 1267, tenemos la primera noticia referente al asentamiento y concentración de las tiendas destinadas a la venta de paños, que con mucho debían ser las de mayor importancia en la ciudad, como lo eran en tantas otras. Así lo demuestra el que Jaime I, al entrar en la ciudad, hiciera construir una calle especial para tal fin, desde la plaza de la mezquita mayor, ahora de Santa María, hasta la muralla, la cual en adelante se denominará como calle de la Trapería; pasando a ser la principal de la localidad entorno a la que se vertebró la vida económica (69), situándose en ella las principales tiendas y obradores, no sólo de productos textiles, sino también de cambiadores, o la pellejería. En el mismo documento, como vimos, se fijaban los censos y fadiga de dichos obradores y tiendas a petición del concejo, a la vez que se establecía en concepto de luismo el 10% de la venta, así como la exención para los mismos del pago de almojarifazgo (70).

Ya en 1266, a la vez que los derechos de regalía sobre el monopolio productivo en forma de rentas, almojarifazgo, el rey se reserva con él no el sólo derecho sobre el tintado de los paños, como parte

(68) Especial significación tendrá la influencia y ejemplo de la ciudad de Sevilla, en la cual se aunaba tanto la tradición musulmana como la toledana, adoptando desde época precoz, reinado de Fernando III, fórmulas gremiales, las cuales intentan emular, ya con toda evidencia documental, la Murcia del reinado, de la minoridad, de Alfonso XI.

(69) Al final de esta calle, extramuros, se construirá la plaza del Mercado, la cual pasará así a ser la principal de la ciudad, siendo la anterior, la de la mezquita mayor o de Santa María situada al otro extremo de la Trapería, insuficiente para las nuevas necesidades de la ciudad, de su vida económica, mercado semanal, feria anual, y construcción de los 100 obradores censales, que ahora se van a desarrollar en la nueva plaza no alejada del centro urbano y al cabo de la calle principal.

(70) CODOM, *cit.* Vid. nota 131 supra.

del mismo, sino la propiedad efectiva de «las calderas de teñir los pannos» (71). Es decir, la propiedad de dicho medio de producción; lo que ha llevado a pensar que, al igual que ocurriera con las tiendas y obradores, se derivaba su existencia desde épocas musulmana en forma de conjunto único de calderas como monopolio sobre la tintura de paños (72); el cual, tras la conquista, pasará a propiedad real como el resto de los medios de producción. Siendo pues, a partir de este momento, el tintado de paños una regalía, no solamente por formar parte del resto de derechos sobre el monopolio productivo, sino porque también mediante la propiedad efectiva de este medio de producción el rey se reservaba en exclusiva el tintado con cierta variedad de tintes, habiendo los vecinos de pagar el almojarifazgo por hacerlo con el resto.

La primera circunstancia se ve ratificada cuando en la confirmación de 1267, se deja libertad a los vecinos para teñir en sus casas o donde quisieren con cualquier tipo de tintes, a excepción de cuatro (indio, grana, laca y brasil), que se reserva como monopolio para la caldera real. Aunque, reteniendo el cobro de un maravedí anual como censo por los lugares donde hicieren teñir con las otras tintas (73), con lo que se cumple la segunda circunstancia. O lo que es lo mismo, para las calderas de propiedad real se reserva el monopolio de teñir con indio, grana, laca o brasil, cobrando un maravedí de censo anual (como derecho del monopolio real sobre la producción) por los inmuebles que se dedicaren a teñir con el resto de las tintas. Este estado de cosas no tardó en variar (74).

(71) Vid. *CODOM*, I, 18.

(72) Así lo cree TORRES FONTES, J.: «Ordenanza suntuaria murciana en el reinado de Alfonso XI», en *M.M.M.*, VI, 1980, p. 106.

(73) *CODOM*, I, 45.

(74) Acabamos de ver como pronto se dio una supresión de facto del almojarifazgo. Muy probablemente nunca llegase a construirse dicha caldera real, y por tanto ni siquiera se llegase a teñir en la ciudad con este tipo de tintas. Quedando por preguntarse si en realidad se produjo en estos momentos algún tipo de textil.

Dos disposiciones más, de una u otra forma tocantes a la producción o venta de textiles, contiene el documento: prohibición de que los sastres recibiesen comisión de los pañeros (75), y por otro lado, establece que no paguen los artesanos mayores derechos a la Iglesia que los pagados en Sevilla (76).

No fueron las tiendas de la Trapería los únicos lugares donde se efectuó la venta de paños. Especial importancia, para la venta de textiles extranjeros, tendrá la concesión de una feria anual a la ciudad, y en menor medida la de un mercado semanal (77). Así, el 19-V-1266, y el rey concede a la ciudad de Murcia una feria anual franqueandola de portazgo y de cualquier otro derecho de entrada o salida de mercancías (78). Por lo que, a buen seguro, los mercaderes extranjeros, alemanes, franceses, ingleses e italianos, que Torres Fontes sitúa en Murcia (79), acudirían a vender paños foráneos a dicha feria, gracias a la posibilidad de reducir sus precios de venta; lo que los haría competitivos con los del mismo tipo que se vendieran en la ciudad (80). En 1267, Alfonso X fijaba el emplazamiento de la feria al otro lado del río, para favorecer su acceso a los pobladores mudéjares (81). Según el Repartimiento se otorgaron 20 tahullas (más de 22.000m²), lo

(75) CODOM, I, 47. Evidentemente se trataba de prevenir que el sastre influyese sobre el consumidor y le determinase a comprar a un determinado pañero.

(76) *Ibidem*, p. 48. No sabemos a que tipo de renta se está refiriendo, evidentemente no se trata del diezmo eclesiástico, ya que recae en exclusiva sobre «los menestrales e los omes que no labraren» por lo que debería tratarse de «el dinero que dizen de Dios, que suelen dar los mercaderes e los otros omnes quando otorgan las uendidas et las compras», a la Iglesia; y que en 1272, el rey, según su política de favorecer al concejo en detrimento de la Iglesia, concedió para la formación del común del concejo, CODOM, I, 66-69 (A.M.M. Privilegios Originales, nº 28). En, 8-IV-1272.

(77) Si como dice TORRES FONTES, la concesión de un mercado semanal (CODOM, I, 23, (A.M.M., Libro de Privilegios, fol. 3r), en 18-V-1266, no implicará la concesión de exenciones y franquicias especiales para el mismo, (vid. CODOM, II, p. LXXIII, de la introducción), sino que éste no se concederá hasta el reinado de Isabel la Católica (*ibidem*, pp.LXXIII y LXXIV. Vid. TORRES FONTES, J.: *Don Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia*. Madrid, 1953, pp. 281-285, donde recoge y transcribe la «Carta de merced que la señora fizo a esta cibdad de Murcia que aya en ella un mercado franco...»). Por lo que no es de esperar una excesiva concurrencia de mercaderes de paños extranjeros a este mercado sin franquicias especiales.

(78) CODOM, I, 23-25, (A.M.M., Libro de Privilegios, fol. 5r-v).

(79) CODOM, II, p. LXXIV, de la introducción.

(80) Como aquellos «pannos de Françia» que se vendían en la Trapería. (Vid. CODOM, I, p. 44).

(81) *Ibidem*, p. 45.

que para Torres Fontes da la medida de su importancia (82). Precisamente, al dificultarse el acceso de los mudéjares a la feria, por paso de la propiedad de la misma a manos cristianas (83), motivó se buscarse un nuevo emplazamiento, ahora situado en la plaza del Mercado (84). La nueva ubicación se dio junto a una ampliación y nuevas mercedes y franquezas (85), como la ampliación de la fecha de franquicia a diez días (86). Pero aun así, al parecer, dicha feria no va a cobrar una gran importancia, y en lo tocante al comercio de la producción textil, salvo alguna excepción, las referencias van a ser prácticamente nulas, lo cual no indica que no existiese, sino que no fue excesivamente relevante.

Antes de terminar su reinado, y como ya vimos, Alfonso X concedió a la ciudad la posibilidad de construir un molino traperero, un batán (87), lo que ha de incluirse en la misma línea de intentar favorecer la producción textil. Tras la ocupación de la ciudad, el rey se reservó el monopolio de la propiedad sobre los molinos, excepción hecha de la licencia dada para hacer algunos en el nuevo puente (88), el que ahora se concede licencia al concejo para construir un batán supone por un lado una muestra de agradecimiento por su lealtad, pero del otro, muy probablemente, como ocurrió con la caldera real, los batanes nunca entrasen en funcionamiento o en muy escasa medida.

(82) CODOM, II, p. LXXXV de la introducción.

(83) *Ibidem*, p. LXXXVI.

(84) También citado en el Repartimiento y coincidente con la actual de Santo Domingo, como recuerda GUAL, J. M.: «Bases para el estudio de las ferias murcianas en la Edad Media», en *M.M.M.*, IX, 1982, p. 16.

(85) CODOM, I, 77-80, (A.M.M., Privilegios Originales, nº 30). En, 5-V-1272.

(86) *Gual*, cit., p. 16.

(87) CODOM, I, 106. Para una aproximación al molino hidráulico como fuerza motriz, su evolución, difusión y características técnicas en el largo periodo medieval, vid.: WHITE, L.: *Tecnología medieval y cambio social*. Ed. Paidós, Buenos Aires, 1973 (en especial el cap. 3 dedicado a la energía. Contiene abundante bibliografía). Y, GIMPEL, J.: *La revolución industrial en la Edad Media*. Ed. Taurus, Madrid, 1982.

(88) CODOM, I, 94-95.

Por lo tanto, del reinado de Alfonso X se puede extraer dos conclusiones importantes en este sentido. La una, que si por un lado el rey sentó las bases para la fijación de un marco productivo favorable; por el otro, el que las medidas iniciales que se adoptaron hubiesen de ser ampliadas progresivamente durante su reinado, indica que en la practica no fueron efectivas. O lo que es lo mismo, que a pesar del empeño real, la producción textil, en una Murcia inmersa en crisis económica y política, no va a alcanzar el desarrollo pretendido, si es que llegó a desarrollarse.

Torres Fontes, nos recuerda cómo fue Alfonso X quien, desde los primeros años de la reconquista, por privilegio, estableció a los pañeros en la principal calle de la ciudad, que así se denominó Trapería, y cómo nuevos comerciantes fueron atraídos por las franquicias y privilegios reales (89), muy posiblemente refiriéndose a la confirmación que dicho rey hizo del derribo de casas y construcción de una calle, efectuado por Jaime I para asentar a los pañeros y otros comerciantes (90). Pues, durante el reinado de Fernando IV se va a producir un conflicto que pondrá en relación la localización de los pañeros en la Trapería y la feria que se celebraba en la plaza del Mercado, al final de dicha calle. Si, como vimos en el apartado anterior, Sancho IV, haciendo cumplir una promesa de su padre entregó todos los censales a la Iglesia de Cartagena, hemos de suponer que entre ellos, sin duda, se hallasen los obradores y tiendas de la Trapería, que a partir de ese momento serán propiedad del cabildo. Ello supone, según Torres Fontes, un enfrentamiento entre los comerciantes de paños y el cabildo (91), agravado durante los quince días de celebración de la feria. El estado de la cuestión es recogido en la carta enviada por Fernan de IV al cabildo en respuesta de las quejas de éste al respecto (92), en

(89) Vid. «Los comerciantes de paños murcianos en el reinado de los Reyes Católicos», en *Industria y Comercio*, nº 30, Murcia 1955.

(90) *CODOM*, I, 44.

(91) Vid. «Ordenanza...» *cit.*, p. 111.

(92) En 15-II-1309, *CODOM*, V, 90-91, (A.M.M., Libro I, fols. 97-98). Y, recogido en TORRES FONTES, J.: «Privilegios de Fernando IV...» *cit.*, pp. 567-569.

ella se expone cómo los traperos eran apremiados, en la duración de la feria, a salir a vender a la misma sus mercancías. Junto a este apremio efectuado de forma violenta o coactiva por los organizadores de la feria, hay que añadir las presiones de carácter económico, de concesión o denegación de facilidades para dicha venta, aunque en realidad desconecemos las facultades de los organizadores de la feria y su condición (93).

Si como vimos la celebración de la feria suponía, durante 15 días, la exención de pago de algunas exacciones, ello permitía a comerciantes extranjeros introducir paños foráneos, dadas las buenas condiciones fiscales, en directa competencia con los que se vendieran en la Trapería, ya que éstos al ser vendidos fuera del real de la feria (plaza del Mercado proxima a dicha calle) no gozaban de dichas franquicias (94), pero a la vez no recaían sobre ellos nuevas exacciones. Al consejo le interesaba atraer al mayor número de vendedores a las ferias, incluidos los locales, dada la fuente de rentas que le suponía la celebración de aquellas (95). Entre la tipología de rentas que se obtenían y que recaían sobre los mercaderes, se pueden citar las siguientes: «derecho de los reales de la feria», especie de alquiler que se cobraba incluso a quienes tenían sus tiendas fuera de la feria; «aposa-

(93) No nos consta la existencia de ningún estudio con la suficiente profundidad como para determinar a quien competía la organización exacta y responsabilidad acerca de la celebración de la feria de Murcia, siendo el artículo de GUAL, J. M.: (*cit.*) más bien una sistematización de sus evoluciones espaciotemporales. Del trabajo de CARLÉ, M.: «Mercaderes en Castilla (1252-1512)», en *C.H.E.*, XXI-XXII, pp. 158-161, extraemos la conclusión de que, pues que tanto el rey y los concejos extraían ventajas de la celebración de las ferias mediante diversas exacciones, a ellos va a corresponder el protagonismo en su celebración. Aunque por lo que ocurrió durante la minoridad de Alfonso XI, en definitiva los organizadores, y por tanto quienes presionen a los comerciantes, van a ser los recaudadores reales, o simplemente algunos otros funcionarios de ellos dependientes.

(94) Aunque para una correcta interpretación de este extremo habría que determinar qué tipo de exacciones y exenciones afectaban a los paños de mercaderes murcianos, que gozaban de franquicias especiales gracias a las concesiones de Alfonso X, y a los de los extranjeros ajenos a aquellas. Y aún más, la procedencia y forma de llegada de dichos paños, asunto harto complejo, aunque se pueda establecer como hipótesis válida el que los productos traídos a la feria por mercaderes forasteros estaban en disposición de competir con los de venta en la ciudad, ya que los traperos veían alterada su situación durante los días de feria.

(95) Vid. *CODOM*, II, p. LXXIV de la introducción.

miento», o derecho sobre la exposición de las mercancías sobre mostradores; y derechos sobre mercancías fijados al detalle en pago por la seguridad garantizada por los alguaciles, esta imposición era de carácter real, frente a las primeras con más marcado cariz concejil (96).

Esta situación contó con la oposición del cabildo, que en respuesta a su queja motivó la intervención del rey. Torres Fontes señala como motivo el que al salir durante los quince días de la feria los traperos no satisfacían los correspondientes censos al cabildo (97). De hecho, hay que ver como causa del malestar del cabildo una disminución de sus rentas, antes que la causa esgrimida del peligro de incendios y lluvias durante la feria, y el riesgo de robos en los obradores por su abandono mientras se asistía a aquella (98). Y es que, dicha disminución no se produciría sólo como exponía el obispo, es decir, como consecuencia de los dichos daños susceptibles de ser sufridos por los traperos durante los 15 días de la feria, cuya consecuencia inmediata pudiera ser el «despoblamiento de los censales del obispo» al ser abandonados los obradores por los comerciantes arruinados; sino que, además, a buen seguro el cabildo dejaría de ingresar algún tipo de rentas durante el tiempo que los comerciantes realizaran su labor fuera de sus obradores.

Como vemos, se trata de una auténtica pugna entre el concejo, representante de la oligarquía urbana, y el cabildo por conseguir el mayor volumen de rentas y exacciones, en este caso sobre la venta de paños, en definitiva por el control económico de la ciudad. Nuevamente, y como venía ocurriendo desde el reinado de Sancho IV, la Iglesia va a ser la más beneficiada. En su arbitrio, Fernando IV, dispuso, y como medida preventiva del despoblamiento o abandono de

(96) Vid. CARLÉ, M. C.: *cit.*; la autora entre otras da las siguientes cifras: derechos de suelo: sastres, dentro o fuera de la feria, cada uno 6 mrs.; jubeteros y calceteros, cada uno, 6 mrs.; tundidores, dentro o fuera, 6 mrs.; vendedores de sayales en rollo, dentro o fuera, 2 mrs.; de sayales, dentro o fuera, 12 mrs... Derechos de alguaciles: paños, cada tienda, 12 mrs...

(97) «Ordenanza...» *op. cit.*, p. 111.

(98) CODOM, V, 90.

los traperos de sus obradores, que en adelante se ampliase el real de la feria a la calle de la Trapería, dada su proximidad (99), con lo que no era necesario abandonar las tiendas por parte de los traperos para vender sus mercancías durante la misma, pudiéndose vender «en tiempo de la feria en tiendas o ante sus puertas los pannos et las otras mercadorias que touieren». En realidad se trata de una solución salomónica la adoptada por el rey, ya que si bien garantizaba la máxima obtención de rentas por parte del cabildo, de otro lado los derechos reales y concejiles no se verían alterados al ser considerada la calle de la Trapería como parte del real de la feria, y por lo tanto pudiendo obtener de aquella las mismas rentas que se obtenían anteriormente de los mercaderes establecidos en la plaza del Mercado durante la celebración ferial; existiendo ahora incluso la posibilidad de obtener exacciones de aquellos mercaderes con tienda en aquella y que no pretendiesen participar en la misma.

Así, no se vieron perjudicados los intereses reales, del cabildo, ni del concejo. Aunque las exacciones sobre el tráfico y venta de textiles se vieran aumentadas, algo que venía siendo habitual. Esta decisión promovida por el cabildo volverá a ser ampliada, a instancia del concejo, durante la minoridad de Alfonso XI.

Ese mismo año, Fernando IV, autorizaba al cabildo a hacer cuantos molinos traperos pudiese en un determinado lugar de la ciudad, utilizando las aguas del río (100). Habiendo en 1305 ordenado pagar censo a la Iglesia por los nuevos molinos que se construyeron, al igual que lo hacían por aquellos que les fueron dados en propiedad, dentro de la concesión de todos los censales de Murcia (101). Comenzará de esta forma la participación directa en la producción textil por parte de la Iglesia, pues no será lo mismo poseer la nuda propiedad de los obradores y tiendas, que tener derechos sobre el almojarifazgo,

(99) *Ibidem*, pp. 90-91.

(100) *Ibidem*, p. 95. En. 3-VIII-1309.

(101) Vid. *CÓDOM*, V, 61-63.

o ser la propietaria de molinos traperos; elementos de producción básicos dentro de la producción textil, cuya posesión se seguirán disputando tanto la oligarquía urbana, a través del concejo, y el cabildo (102).

Queda así, más o menos, configurado el marco productivo en el cual, y con algunas modificaciones, se va a dar el desarrollo, la aparición, de la producción textil murciana, hasta ya entrado el siglo XIV.

(102) Así, a lo largo de toda la baja Edad Media menudearán los conflictos y pleitos sobre este respecto apareciendo los batanes tanto en manos del cabildo como de los regidores del concejo. Curiosamente al permanecer este elemento productivo bajo el control directo de la clase dirigente feudal, no se ha de dar el fenómeno de agremiación por parte de los trabajadores bataneros, directamente dependientes de los propietarios del medio de producción, a modo de asalariados.